

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Uno. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, la cuantía de las asignaciones económicas de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social, previstas en el artículo ciento sesenta y siete de la Ley de veintiduro de abril de mil novecientos sesenta y seis, serán las siguientes:

- a) Asignación mensual por cada hijo, doscientas cincuenta pesetas.
- b) Asignación mensual por esposa, trescientas setenta y cinco pesetas.
- c) Asignación al contraer matrimonio, seis mil pesetas.
- d) Asignación al nacimiento de cada hijo, tres mil pesetas.

Dos. Las cuantías establecidas en el número anterior serán, asimismo, de aplicación a aquellos Regímenes Especiales de la Seguridad Social que en materia de asignaciones económicas de protección a la familia se remiten al Régimen General.

Artículo segundo.—Iguales incrementos se aplicarán a las cuantías de las asignaciones económicas de protección a la familia correspondientes a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y a los trabajadores comprendidos en el grupo tercero de los señalados en el artículo treinta y tres del Reglamento General del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta, de nueve de julio.

Artículo tercero.—Los trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones periódicas de protección a la familia, derivadas de los anteriores Regímenes de Subsidio y Plus Familiares, podrán optar por acogerse en lo sucesivo y con carácter irrevocable a las prestaciones de los nuevos Regímenes de protección familiar que en el presente Decreto se incrementan.

**DISPOSICION FINAL**

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos económicos a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos setenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Trabajo,  
LECINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*DECRETO 3782/1970, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 1620/1969, de 10 de julio, que estableció la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de vehículos militares de tres toneladas de carga útil, todo terreno (P. A. 87.02-B-3-b).*

El Decreto que estableció la Resolución-tipo para la fabricación de vehículos militares todo terreno, de tres toneladas de carga útil, en régimen de construcción mixta, fijó en su artículo segundo a efectos de nacionalización, tres fases. La primera, con el setenta por ciento de nacionalización, para las veinticinco unidades iniciales; la segunda, para ciento veinte unidades siguientes, con porcentaje de nacionalización del setenta y cinco por ciento, y la tercera, para las restantes unidades que se fabricaran con porcentaje de nacionalización del noventa y cinco por ciento.

Las especiales características de esta fabricación mixta hace precisa la ampliación de las ciento veinte unidades previstas en la segunda fase a un total de ciento setenta y cinco unidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto mil seiscientos veinte/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, queda modificado en los siguientes términos: «Artículo segundo.—Los beneficios a que se refiere el artículo primero se aplicarán en las siguientes fases: Primera, a las primeras veinticinco unidades fabricadas, con un porcentaje de nacionalización del setenta por ciento; segunda, a las ciento setenta y cinco unidades siguientes, con un porcentaje de nacionalización del setenta y cinco por ciento, y tercera, a las restantes unidades que se fabriquen en este régimen, con porcentaje de nacionalización del noventa y cinco por ciento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá la misma vigencia que el Decreto mil seiscientos veinte/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, al que modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 3783/1970, de 19 de diciembre, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a la subpartida 84.59-J y se prorroga la inclusión en dicha lista de maquinaria correspondiente a las partidas arancelarias 84.31, 84.32, 84.33, 84.34 y 84.35.*

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y por la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Máquina cortadora de tira continua de espuma plástica flexible, con más de 20.000 kg. de peso .....	84.59-J	5 %	Un año.

Artículo segundo.—Se prorroga por un plazo de dos años, con las modificaciones que se recogen y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión los beneficios de inclusión en la lista-apéndice, con derechos reducidos del cinco por ciento, a los bienes de equipo que se relacionan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Descripción	Posición arancelaria
Máquinas y aparatos para la fabricación y acabado del papel y cartón con ancho total de tela igual o superior a 1,20 metros	84.31-B-3	Máquinas de componer, máquinas de fotocomposición, máquinas de fundir planchas de estereotipia o elementos tipográficos	84.34-A
Máquinas para la fabricación de papel y cartón ondulados de más de 12.000 kg.	84.31-C-2	Máquinas para grabar con ácidos por mordido continuo, por procedimiento electrónico o por utilización de fotopolímeros	84.34-B
Camisas para cilindros aspirantes, de bronce centrifugado o de acero inoxidable, para máquinas de ancho total de tela inferior a 3,50 metros	84.31-D-1-a	Planchas preparadas para artes gráficas, de magnesio	84.34-C-2
Camisas para cilindros aspirantes, de bronce centrifugado o de acero inoxidable, para máquinas de ancho total de tela igual o superior a 3,50 metros	84.31-D-2	Planchas preparadas para artes gráficas, de materiales no metálicos, incluso sobre soportes metálicos	84.34-C-4
Cilindros de diámetro superior a cuatro metros (tipo «Yankees»), para satinar papel por una sola cara, para máquinas de ancho total de tela igual o superior a 3,50 metros	84.31-D-2	Piedras litográficas para artes gráficas	84.34-D
Máquinas automáticas plegadoras de hojas que realicen más de tres dobleces, plieguen hojas de dimensiones superiores a 70 por 100 centímetros y dispongan de mecanismo alimentador no manual	84.32-A	Métrices y espacios de cuña para máquinas de componer	84.34-F
Máquinas de coser con hilo vegetal	84.32-B-1	Partes y piezas de máquinas de componer, excepto cales	84.34-G
Máquinas automáticas que simultáneamente alicen o embuchen pliegos y además cosan o decarben	84.32-C	Máquinas de imprimir a presión planocilíndrica, de un color, con superficie de impresión superior a 80 cm. por 112 cm.	84.35-B-1-o
Máquinas automáticas para hacer entalladuras o cortes de sierra en el lomo de los libros	84.32-D	Máquinas de imprimir a presión planocilíndrica, de dos o más colores, con superficie de impresión igual o superior a 70 por 100 centímetros y por elementos impresores de idéntica importancia	84.35-B-2-a
Máquinas automáticas que simultáneamente aplanan y redondean lomos de libros y sacan cajas	84.32-E	Máquinas llamadas de cara y retracción	84.35-B-3
Máquinas automáticas para colocar cartivanas y las de colocar guardas y cabezadas	84.32-F	Máquinas rotativas de huecograbado	84.35-C-1
Máquinas automáticas para cubrir con cubiertas de papel	84.32-G	Máquinas rotativas tipográficas con superficie de impresión superior a 64 por 88 centímetros	84.35-C-3
Máquinas automáticas para fabricar tapas forradas	84.32-H	Máquinas offset para imprimir sobre planchas metálicas, incluso con alimentador automático	84.35-C-4
Máquinas automáticas para aplanar tapas	84.32-I	Máquinas offset para imprimir sobre papel o cartón a un color, con superficie igual o superior a 85 por 120 centímetros	84.35-C-4
Máquinas automáticas para poner tapas	84.32-J	Máquinas offset para imprimir sobre papel o cartón a dos o más colores, con superficie de impresión superior a 90 por 130 centímetros	84.35-C-4
Máquinas automáticas para enlomar	84.32-K	Máquinas rotativas offset para imprimir, sobre papel continuo, dos o más colores por las dos caras	84.35-C-4
Máquinas automáticas para encuadernar libros sin costura	84.32-M	Máquinas automáticas de imprimir y tintebrar en relieve, con plancha grabada en hueco y limpieza de molde por papeles	84.35-D
Gulotinas trilaterales, de tres o más cuchillas, dos de las cuales cortan simultáneamente	84.33-A-1	Máquinas auxiliares para preparar la impresión por huecograbado (máquinas de aplicar papel pigmento)	84.35-E
Máquinas de cortar hojas de cartón, con capacidad de producir hendiduras (mitralleuses), con ancho de trabajo superior a 220 cm	84.33-A-2	Cuerpos suplementarios de impresión, plegado y cosido, para instalaciones de prensa, con superficie de impresión igual o superior a 64 por 88 centímetros	84.35-F
Máquinas para el recortado en cartón de cajas con o sin dispositivo auxiliar de impresión (sotters), de más de 12.000 kilogramos de peso	84.33-A-3		
Máquinas de colocar rejillas para formas compartimientos en cajas de cartón y máquinas plegadoras-pegadoras, de peso superior a 3.500 kilogramos y ancho de trabajo superior a 870 milímetros, para la fabricación de cajas plegables y de sacos de papel de hojas múltiples	84.33-B		
Máquinas automáticas de cortar e imprimir índices	84.33-C		
Máquinas automáticas para contar papel	84.33-D		
Máquinas automáticas para fabricar sobres partiendo de bobina	84.33-E		
Máquinas automáticas para forrar sobres	84.33-F		
Máquinas automáticas para poner ventanillas transparentes a los sobres	84.33-G		
Máquinas automáticas o semiautomáticas que, mediante adaptación de distintos cabezales, realicen el plegado, grapaado, engomado o unión de banda adhesiva de las cajas de cartón ondulado	84.33-H		
Máquinas automáticas para acoplar piezas laterales a su cuerpo central de caja mediante banda termoadhesiva o engomada	84.33-I		
Máquinas forradoras de cajas de cartón con automatismo en la toma y encolado del papel, así como en la alimentación de la caja en su fase de forrado	84.33-J		
Máquinas automáticas y semiautomáticas para la unión de esquinas de cajas de cartón mediante banda termoadhesiva	84.33-K		

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 56/1971, de 14 de enero, por el que se crea una posición específica para etileno en la 29.01-A-3 y se modifican los derechos arancelarios de las 29.02-A-9 (Cloruro de vinilo), 29.06-A-1 (Fenol y sus sales), 29.06-A-5 (Beta-naftol y sus sales) y 29.14-D (Ácidos acrílico y metacrílico, sus sales y sus ésteres).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Im-